REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 22/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2010 00277	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	MARIA ESNEDA VANEGAS DE RODRIGUEZ Y OTRA	Auto declara precluido término rechaza recurso por extemporaneo	21/03/2024		
41001 40 03004 2018 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO AROCA PEREZ	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 40 03004 2018 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO AROCA PEREZ	Auto reconoce personería	21/03/2024		
41001 40 03004 2018 00719	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	GLORIA INES CORTES MORALES	Auto requiere requiere para presentar liquidación de crédito	21/03/2024		
41001 40 03004 2018 00881	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION COMERCIAL PHOENIX LTDA.	YOBANNY ALBERTO QUIROZ ESTRADA	Auto requiere gestiones de notificación personal	21/03/2024		
41001 40 03004 2019 00114	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE GABRIEL VALENCIA MOTTA	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 40 03004 2019 00212	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 40 03004 2021 00327	Ejecutivo	NORBERTO CALDERON TIBATA	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/03/2024		
41001 40 03004 2021 00327	Ejecutivo	NORBERTO CALDERON TIBATA	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta levantar medida cautelar	21/03/2024		
41001 40 03004 2021 00679	Verbal	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	ADRIANA HOYOS STERLING	Auto tiene por notificado por conducta concluyente notificado por conducta concluyente a las demandadas Paola Andrea Hoyos Sterling y Adriana Hoyos Sterling	21/03/2024		
41001 40 03004 2021 00679	Verbal	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	ADRIANA HOYOS STERLING	Auto reconoce personería Augusto Farid Puentes Rojas	21/03/2024		
41001 40 03004 2021 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO BAQUERO ROJAS	Auto 440 CGP	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00110	Abreviado	JIMENA CRISTINA GUZMAN TAMAYO	KHALID MATEO FIERRO GONZALEZ	Auto requiere para que adelante gestiones de pago en Oficina de Registro	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00459	Verbal	SEBASTIAN MANRIQUE RAMIREZ	PAOLO GERALDO CALDERON OVIEDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Paolo Gerardo Calderón Oviedo	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00459	Verbal	SEBASTIAN MANRIQUE RAMIREZ	PAOLO GERALDO CALDERON OVIEDO	Auto Reasume Poder Gerardo Andrés Calderón Oviedo	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA	Auto 440 CGP	21/03/2024		

ESTADO No. **Fecha:** 22/03/2024 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00475	Divisorios	MYRIAM CALDERON MARTINEZ	GABRIEL CALDERON BOTELLO	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00481	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAGDA MAYLETH DIAZ PAQUE	Auto ordena entregar títulos	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00633	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERMES FABIAN MEDINA FAJARDO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00843	Verbal	JOSE ELISEO LASSO DELGADO	CLINICA MEDILASER S. A. Y OTROS	Auto admite demanda	21/03/2024		
41001 40 03004 2022 00919	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA MARCELA CORTES CUBILLOS	Auto aprueba liquidación	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00007	Divisorios	FREDY PACHECO QUIROGA	JUAN CARLOS PACHECO QUIROGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Olga Patricia Pacheco, Carlos Pacheco y María Eugenia Pacheco Quiroga	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00007	Divisorios	FREDY PACHECO QUIROGA	JUAN CARLOS PACHECO QUIROGA	Auto reconoce personería al abogado Jorge Enrique Méndez y Consuelo Flórez García	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00007	Divisorios	FREDY PACHECO QUIROGA	JUAN CARLOS PACHECO QUIROGA	Auto ordena entregar títulos a favor de la demandada PROHUILA S.A.S.	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00106	Verbal	EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente notificado por conducta concluyente al demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00106	Verbal	EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto reconoce personería Arnoldo Tamayo Zúñiga	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00158	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A SURTIR LAS GESTIONES DE NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00380	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NELSON LOSADA OCHOA	Auto 440 CGP	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00386	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANTIAGO TAMAYO PERDOMO	Auto 440 CGP	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00451	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto admite demanda	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00499	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00526	Verbal	BENITO MEDINA DUSSAN	SALVADOR DUSSAN MEDINA	Auto rechaza demanda	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00620	Divisorios	JULIAN FELIPE QUINTERO ARTUNDUAGA	ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00763	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HANWAR JOSE LOPEZ VALENCIA	Auto 468 CGP	21/03/2024		

ESTADO No. **Fecha:** 22/03/2024 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2023 00763	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HANWAR JOSE LOPEZ VALENCIA	Auto requiere AUTO REQUIERE A LAS PARTES PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	21/03/2024		
41001 40 03004 2023 00897	Interrogatorio de parte	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA	Otras terminaciones por Auto termina por inasistencia	21/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**
DEMANDADO	**HANWAR JOSE LOPEZ VALENCIA.**
RADICADO	**2023-00763.**

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de Hanwar José López Valencia, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata del Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, ubicado en la carrera 13A No. 7A – 64 del Barrio Pedro María Ramírez del municipio de la Plata, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 2185 del 28 de agosto de 2014, de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-35397 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Plata.

Que, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

El 06 de octubre de 2022, quedó surtida la notificación de la parte demandada del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Mediante Auto del 13 de octubre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la demanda en mención, debido a que el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, la remitió por competencia por el factor subjetivo.

Tenemos en el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió un pagaré, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR su avaluó una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio.

TERCERO: REQUERIR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **$2.200.000 M/cte,** como Agencias en Derecho.

Notifíquese.
1/

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3b4714ff423ff1cbb8d599cbf1efafb94c1badf85d3ca06181fd7423a9a49**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**SANTIAGO TAMAYO PERDOMO.**
RADICADO	**2023-00386.**

Scotiabank Colpatrtia S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Santiago Tamayo Perdomo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión los títulos valores correspondientes.

Mediante auto interlocutorio del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago contra de Santiago Tamayo Perdomo y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 29 de junio de 2023, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Santiago Tamayo Perdomo, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Santiago Tamayo Perdomo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Scotiabank Colpatrtia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $6.100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270e97893e5dc5c1341f12e64491f8b2792b9106b1eeeecb922399880ecd401**
Documento generado en 21/03/2024 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**NELSON LOSADA OCHOA.**
RADICADO	**2023-00380.**

Banco Popular S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Nelson Losada Ochoa con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión un título valor (pagaré).

Mediante auto interlocutorio del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago contra de Nelson Losada Ochoa y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 27 de junio de 2023, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Nelson Losada Ochoa, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Nelson Losada Ochoa, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.900.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be220ea6de4702433f9b3f63522ebf227e9ea600bc95fd379faf3572320dd722**
Documento generado en 21/03/2024 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**EDGAR EDUARDO CALDERÓN QUINTERO.**
RADICADO	**2023-00158.**

Se encuentra al despacho el proceso del asunto, para pronunciarse respecto a la notificación a la parte demandada, de lo que se observa que la notificación por aviso fue remitida a una dirección diferente a la que fue remitida la citación para notificación personal, por lo que al no darse los presupuestos del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo activo para que se surtan las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada como lo estable la ley.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a surtir las gestiones de notificación a la parte demandada Edgar Eduardo Calderón Quintero, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, tal y como lo establece el Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a cumplir con lo señalado en el numeral anterior, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
1/

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad596e46ba0c07fd5d99f870b68b352c2105ad9833e7722322ba25d12be84f37**
Documento generado en 21/03/2024 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**DECLARATIVO.**
DEMANDANTE	**MIRYAM CALDERÓN MARTÍNEZ.**
DEMANDADO	**GABRIEL CALDERON BOTELLO, MARCO TULIO CALDERÓN CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN CALDERÓN Y LETTYBELLY CALDERÓN CALDERÓN.**
RADICADO	**2022-00475.**

Surtido el emplazamiento de la demandada Gabriel Calderón Botello, Marco Tulio Calderón Calderón, Miguel Ángel Calderón Calderón y debido a que no se acercó a notificarse, se dispone:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad litem de la parte demandada Gabriel Calderón Botello, Marco Tulio Calderón Calderón, Miguel Ángel Calderón Calderón, al abogado Luis Daniel Correa Rojas, quien puede ser notificada al correo electrónico luiscorrea.abogado@gmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J u e z a.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65720231c9a2a8402398b53c5be0db889cd77183a345bb3d75936309dcbf152a**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO	**FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA.**
RADICADO	**2022-00472.**

Banco de Bogotá S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Fernando Mauricio Vanegas Medina con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores (pagarés).

Mediante auto interlocutorio del 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra de Fernando Mauricio Vanegas Medina y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, mediante auto del 09 de octubre de 2023, se aceptó la subrogación legal parcial de la deuda a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de $22.078.588 mcte.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 13 de julio de 2023, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Fernando Mauricio Vanegas Medina, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que el despacho resuelva la renuncia al poder por parte de la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, por lo que se procederá de conformidad.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil

Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Fernando Mauricio Vanegas Medina, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A., teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.200.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera.

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25027c3a3e7894f0f912df7e8a63b0a9510c2da7ceae57667406d1ae8c1b21af**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ABELARDO BAQUERO ROJAS.**
RADICADO	**2021-00702.**

Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Abelardo Baquero Rojas con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores (pagarés).

Mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago contra de Abelardo Baquero Rojas y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; Mediante auto del 29 de junio de 2022, se aceptó la reforma a la demanda.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, mediante auto del 09 de octubre de 2023, se aceptó la subrogación legal parcial de la deuda a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de $13.000.000 mcte.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 03 de octubre de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Abelardo Baquero Rojas, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Abelardo Baquero Rojas, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de $13.000.000 mcte.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $3.900.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a196fd871c2cd83e1dbf682d2607eb4d26e9d4f98d01a9a003bb08eb65c14**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**NORBERTO CALDERON IBATA.**
CAUSANTE	**FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.**
RADICADO	**2021-00327.**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde respecto a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317, numeral 1, lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

Observamos en el proceso que nos ocupa que, mediante auto del 12 de enero de 2024, este juzgado resolvió requerir y conceder el termino de 30 días a la parte demandante para que procediera a presentar las evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandad en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que teniendo en cuenta que no se cumplió con dicha carga procesal, este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse configurado los presupuestos

normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J u e z a. -

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae59a7a7decebb5168c770c5e72bebb38735efa496126152fea8ce5d4975f7a9**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ELISEO LASSO DELGADO y otros
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y otros
RADICACIÓN	2022-00843

De acuerdo con lo solicitado por la demandada Clínica Medilaser S.A., respecto al llamamiento en garantía de ANESMEDIC-Sindicato de Gremio, con quien celebró un contrato de prestación de servicios asistenciales, en virtud del cual el médico Ramiro Enrique Perdomo, brindó sus servicios como cirujano plástico. Y en atención a lo previsto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., el Juzgado procede a admitir la demanda de llamamiento en garantía por cumplir los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., en tal sentido Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de Clínica Medilaser S.A. y en contra de ANESMEDIC-Sindicato de Gremio.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite indicado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a ANESMEDIC-Sindicato de Gremio, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR la notificación personalmente es decisión a ANESMEDIC-Sindicato de Gremio, para lo cual se concede a la Clínica Medilaser S.A., el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para cumplir la carga procesal, so pena de tener por desistidas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGNEIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55406123f218e8f4ebdd2f232282386a6f5258307c86998bc9b186838479823**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HAROLD MANRIQUE RAMÍREZ Y SEBASTIAN MANRIQUE RAMÍREZ
DEMANDADO	PAOLO GERARDO CALDERÓN OVIEDO
RADICADO	2022-00459

Teniendo en cuenta que el demandado constituyo apoderado judicial para que lo representara. Se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente y reconocerle personería al abogado en virtud de lo previsto en el artículo 301, inciso 2 del C.G.P., Advirtiéndole al extremo pasivo que a partir de la notificación de esta providencia corre el termino para contestar la demanda y proponer excepciones, como quiera el escrito de contestación y excepciones se allegó previo a proferir el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Paolo Gerardo Calderón Oviedo conforme lo prescribe el inciso 2ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Gerardo Andrés Calderón Oviedo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.707.311, portador de la T.P. 131.541 del C.S.J., para actuar como apoderado de Paolo Gerardo Calderón Oviedo.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0697fa6d87da9c3cc249d1620f7aaf3969c8c8d5ed6137c5e22b75885c0851**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FREDY PACHECO QUIROGA
DEMANDADO	OLGA PATRICIA PACHECO QUIROGA, MARIA EUGENIA PACHECO QUIROGA, JUAN CARLOS PACHECO QUIROGA y CARLOS PACHECO
RADICADO	2023-00007

Como quiera que los demandados Olga Patricia Pacheco y Carlos Pacheco, otorgaron poder al abogado Jorge Enrique Méndez. Y a su vez la demandada María Eugenia Pacheco Quiroga confirió poder a la abogada Consuelo Flórez García. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., se procederá a tener a dichos demandados notificados por conducta concluyente y reconocer personería a sus apoderados.

Por otra parte, se ordenará que vencido el termino de notificación y surtido el traslado del recurso de reposición, formulado por el apoderado de Olga Patricia Pacheco y Carlos Pacheco, vuelvan las diligencias al Despacho para dar trámite al recurso de reposición.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados Olga Patricia Pacheco, Carlos Pacheco y María Eugenia Pacheco Quiroga conforme lo prescribe el inciso 2ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Méndez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 17.653.804 y T.P. 130.250 del C.S.J., para actuar como apoderado de Olga Patricia Pacheco y Carlos Pacheco.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Consuelo Flórez García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52175439 y T.P. 289.109 del C.S.J., para actuar como apoderado de María Eugenia Pacheco Quiroga.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04945251d00aec5bc36a740a0abf222949c55f29b50a9ef349bfb6e7754850e**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	**DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTE	**CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.**
DEMANDADO	**COLMEG S.A.S. Y PROHUILA S.A.S**
RADICACIÓN	**41001400300420210058700**

Atendiendo la petición de la parte demandada de entrega del título de depósito judicial No 439050001064179 por $120.000.000 Mcte, resulta procedente al verificarse que el proceso se encuentra terminado por auto del 14 de febrero de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandada PROHUILA S.A.S. el título de depósito judicial aquí constituido, a través de la modalidad de abono a la cuenta corriente de Bancolombia No 45600126104, para lo cual se emitirá la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24cf0d697cdaccc268f659dae370d5b09dd11ceacd323cdf41abe09754a223a**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	BENITO MEDINA DUSSAN
DEMANDADO	SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	2023-00526

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe3e587f9d042b447a65f21fdd8af4f19bcd497ee54f27693f8d5d58c84974**
Documento generado en 20/03/2024 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA RAMÍREZ en representación de JULIAN FELIPE QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	ORLANDO QUINTERO RODRIGUEZ, BETY QUINTERO RODRÍGUEZ, NURY QUINTERO RODRÍGUEZ, JESSICA QUINTERO RIVERA y JHON EDILBERTO QUINTERO RIVERA
RADICACIÓN	2023-00620

Como quiera que en providencia del 23 de noviembre de 2023 se la indicó al demandante que, en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, no acreditaba la calidad de condueño. Y si bien es cierto, en el término para subsanar la falencia indicada, manifestó que solo contaba con la sentencia que aprobó el trabajo de partición, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el 406 del C.G.P., se requiere demostrar la calidad de con dueño del inmueble, con la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Y de no ser así, no hay lugar a la admisión de la respectiva demanda, por falta de un requisito específico para esta clase de procesos.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C.G.P., y como lo parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d7423ff5b9fc9c16f4c20299e3e05a1eee4aef45b3461652bf9600a2507aa**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
ACCIONADO	MARÍA ESNEDA VANEGAS DE RODRÍGUEZ y JUDITH VANEGAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2010-00277

Frente al recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto que resolvió termino el proceso por desistimiento tácito, se advierte que fue radicado fuera del término previsto en el artículo 318 del C.G.P., por lo que se rechazará, en tal sentido se Dispone:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición promovido por la parte demandante.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7823e4f52a95c469fa065bc3d1916aceb6ba95f2fe370e8719fb0079c17ff**
Documento generado en 20/03/2024 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARITZA GARCIA RUEDA**
DEMANDADO	**GLORIA INES CORTES MORALES**
RADICACIÓN	**2018-00719**

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora de pago de títulos judiciales, se verifica necesario que presente reliquidación del crédito a prorrata, en la cual se apliquen los abonos constituidos en el proceso, en tal sentido se DISPONE:

REQUERIR al extremo ejecutante para que allegue reliquidación a prorrata del crédito incluyéndose los depósitos judiciales aquí constituidos,

439050001099844	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	06/07/2023	$ 538.177,00
439050001102710	36301598	MARITZA GARCIA RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2023	06/07/2023	$ 278.625,00
439050001122486	1	MARITZA GARCIA RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2023	18/12/2023	$ 660.555,00
439050001125859	1	MARITZA GARCIA RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2023	18/12/2023	$ 660.555,00
439050001128326	1	MARITZA GARCIA RUEDA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2023	18/12/2023	$ 660.555,00
439050001132334	1	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	$ 660.555,00
439050001136554	1	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	$ 710.311,00
439050001139013	1	MARITZA GARCIA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	$ 644.647,00

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac57682f5341475f9e4e7b1ed0790fee102863388b2f9bcd88a44fbd917c55**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	**DECLARATIVO**
DEMANDANTE	**MARÍA FERNANDA GUZMAN TAMAYO**
DEMANDANTE	**LAURA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ**
RADICACIÓN	**2022-00110**

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva en la nota devolutiva que antecede, se ordenará remitir de nuevo el oficio objeto de aclaración No 412 del 21 de marzo de 2023 y el oficio aclaratorio No 636 del 10 de mayo de 2023, en el orden requerido por la entidad.

Así mismo, se requiere a la parte demandada quien propuso la excepción de prescripción para que adelante las gestiones de pago ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, tendientes a lograr la inscripción de la demanda, para lo cual se concederá el termino de 30 días siguientes a la radicación de los oficios, para que cumpla con su carga procesal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de su excepción, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que adelante las gestiones de pago ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, tendientes a lograr la inscripción de la demanda, para lo cual se concederá el termino de 30 días siguientes a la radicación de los oficios, para que cumpla con su carga procesal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de su excepción, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e148f24f0d68ecc9bdcbd4eadf3a0838ae5b69e35e43d03dccce468877e9690b**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S.
CAUSANTE	YOVANY ALBERTO QUIROZ ESTRADA e INVERSIONES QUIGA S.A.S.
RADICACIÓN	2018-00881

Teniendo en cuenta que a la fecha el demandante no ha practicado la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a Yovany Alberto Quiroz Estrada. En consecuencia, se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con su carga procesal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se Dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación personal del que libró mandamiento de pago a Yovany Alberto Quiroz Estrada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f37705abda02d3d8c9838f8410fee2ccb12c2c7d62b6f0f29259caca37d6e05**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA
RADICACIÓN	41001400300420230089700

El día 28 de febrero de 2024 a las 10:00 A.M., se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 184 del C.G.P, a la cual no asistieron las partes.

Conforme a la constancia secretarial el término de tres (3) días para que hicieran llegar excusa en la forma señalada en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. Dentro de dicho periodo, no se recibió excusa justificada, en consecuencia, se dará aplicación a lo previsto por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., y se dará por terminado el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por la inasistencia de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e896888b2004154e53d6b9fb958f707fab69747693435faf322d55e300c12**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**NORBERTO CALDERON IBATA.**
CAUSANTE	**FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.**
RADICADO	**2021-00327.**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde respecto a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317, numeral 1, lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

Observamos en el proceso que nos ocupa que, mediante auto del 12 de enero de 2024, este juzgado resolvió requerir y conceder el termino de 30 días a la parte demandante para que procediera a presentar las evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandad en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que teniendo en cuenta que no se cumplió con dicha carga procesal, este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse configurado los presupuestos

normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J u e z a. -

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae59a7a7decebb5168c770c5e72bebb38735efa496126152fea8ce5d4975f7a9**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ABELARDO BAQUERO ROJAS.**
RADICADO	**2021-00702.**

Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Abelardo Baquero Rojas con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores (pagarés).

Mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago contra de Abelardo Baquero Rojas y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; Mediante auto del 29 de junio de 2022, se aceptó la reforma a la demanda.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, mediante auto del 09 de octubre de 2023, se aceptó la subrogación legal parcial de la deuda a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de $13.000.000 mcte.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 03 de octubre de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Abelardo Baquero Rojas, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Abelardo Baquero Rojas, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de $13.000.000 mcte.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $3.900.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a196fd871c2cd83e1dbf682d2607eb4d26e9d4f98d01a9a003bb08eb65c14**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO	**FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA.**
RADICADO	**2022-00472.**

Banco de Bogotá S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Fernando Mauricio Vanegas Medina con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores (pagarés).

Mediante auto interlocutorio del 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra de Fernando Mauricio Vanegas Medina y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que, mediante auto del 09 de octubre de 2023, se aceptó la subrogación legal parcial de la deuda a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de $22.078.588 mcte.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 13 de julio de 2023, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Fernando Mauricio Vanegas Medina, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que el despacho resuelva la renuncia al poder por parte de la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, por lo que se procederá de conformidad.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil

Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Fernando Mauricio Vanegas Medina, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A., teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.200.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera.

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25027c3a3e7894f0f912df7e8a63b0a9510c2da7ceae57667406d1ae8c1b21af**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**DECLARATIVO.**
DEMANDANTE	**MIRYAM CALDERÓN MARTÍNEZ.**
DEMANDADO	**GABRIEL CALDERON BOTELLO, MARCO TULIO CALDERÓN CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN CALDERÓN Y LETTYBELLY CALDERÓN CALDERÓN.**
RADICADO	**2022-00475.**

Surtido el emplazamiento de la demandada Gabriel Calderón Botello, Marco Tulio Calderón Calderón, Miguel Ángel Calderón Calderón y debido a que no se acercó a notificarse, se dispone:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad litem de la parte demandada Gabriel Calderón Botello, Marco Tulio Calderón Calderón, Miguel Ángel Calderón Calderón, al abogado Luis Daniel Correa Rojas, quien puede ser notificada al correo electrónico luiscorrea.abogado@gmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J u e z a.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65720231c9a2a8402398b53c5be0db889cd77183a345bb3d75936309dcbf152a**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**EDGAR EDUARDO CALDERÓN QUINTERO.**
RADICADO	**2023-00158.**

Se encuentra al despacho el proceso del asunto, para pronunciarse respecto a la notificación a la parte demandada, de lo que se observa que la notificación por aviso fue remitida a una dirección diferente a la que fue remitida la citación para notificación personal, por lo que al no darse los presupuestos del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo activo para que se surtan las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada como lo estable la ley.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a surtir las gestiones de notificación a la parte demandada Edgar Eduardo Calderón Quintero, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, tal y como lo establece el Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a cumplir con lo señalado en el numeral anterior, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.
1/

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad596e46ba0c07fd5d99f870b68b352c2105ad9833e7722322ba25d12be84f37**
Documento generado en 21/03/2024 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**NELSON LOSADA OCHOA.**
RADICADO	**2023-00380.**

Banco Popular S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Nelson Losada Ochoa con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión un título valor (pagaré).

Mediante auto interlocutorio del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago contra de Nelson Losada Ochoa y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 27 de junio de 2023, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Nelson Losada Ochoa, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Nelson Losada Ochoa, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.900.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be220ea6de4702433f9b3f63522ebf227e9ea600bc95fd379faf3572320dd722**
Documento generado en 21/03/2024 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO.**
DEMANDANTE	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**SANTIAGO TAMAYO PERDOMO.**
RADICADO	**2023-00386.**

Scotiabank Colpatrtia S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Santiago Tamayo Perdomo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencida, aportando como sustento de su pretensión los títulos valores correspondientes.

Mediante auto interlocutorio del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago contra de Santiago Tamayo Perdomo y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 29 de junio de 2023, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Santiago Tamayo Perdomo, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 133 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Santiago Tamayo Perdomo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Scotiabank Colpatrtia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $6.100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE,

1. /

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d270e97893e5dc5c1341f12e64491f8b2792b9106b1eeeecb922399880ecd401**
Documento generado en 21/03/2024 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**
DEMANDADO	**HANWAR JOSE LOPEZ VALENCIA.**
RADICADO	**2023-00763.**

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de Hanwar José López Valencia, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata del Lote de terreno junto con la casa de habitación allí construida, ubicado en la carrera 13A No. 7A – 64 del Barrio Pedro María Ramírez del municipio de la Plata, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 2185 del 28 de agosto de 2014, de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-35397 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Plata.

Que, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

El 06 de octubre de 2022, quedó surtida la notificación de la parte demandada del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Mediante Auto del 13 de octubre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la demanda en mención, debido a que el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, la remitió por competencia por el factor subjetivo.

Tenemos en el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió un pagaré, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR su avaluó una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio.

TERCERO: REQUERIR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **$2.200.000 M/cte,** como Agencias en Derecho.

Notifíquese.
1/

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f3b4714ff423ff1cbb8d599cbf1efafb94c1badf85d3ca06181fd7423a9a49**

Documento generado en 21/03/2024 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN	2023-00451

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la demanda verbal declarativa, presentada por Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – Coonfie contra La Equidad Seguros de Vida O.C.

2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. **RECONOCER** personería al abogado Francisco José Chavarro Useche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.116.121, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.204 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGNEIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fec960439624f1869bb42e75cb86e1e5927d3a79c98d99743147100ef803e1**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNANDO AROCA PÉREZ
RADICACIÓN	2018-00064

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispondrá su aprobación.

Por otra parte, respecto a la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Áviles, apoderado del demandante, como reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se procederá con su aceptación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Áviles.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3d71629513acd7592562a41edc7bd5a1fd54bd195867697a71ec9da6021f7**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSE GABRIEL VALENCIA MOTTA
RADICACIÓN	2019-00114

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c833df74070cff5e72346f84297cb7969fb63f2a0dd7e509bdf8b76e75e1b0b**
Documento generado en 20/03/2024 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AVI VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA
RADICACIÓN	2019-00212

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c38f7ae6edc5d1fb7add016c86a14d5cf2d89c45fce96817c09264e8c22eb6**
Documento generado en 20/03/2024 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA CORTES CUBILLOS
RADICACIÓN	2022-00919

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f01f3be9b391a25494da6a1ca1ae9278083c5987e5325f12dd5ab3f25ba491**
Documento generado en 20/03/2024 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EDELMIRA CERQUERA DE BARREIRO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA
RADICADO	2023-00106

Teniendo en cuenta que luego de la citación para notificación personal adelantada por el demandante, el Banco BBVA S.A., acudió al proceso, allegando contestación de demanda, excepciones y el poder conferido al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga. En consecuencia, se le tendrá notificado por conducta concluyente, en virtud de lo previsto en el artículo 301, inciso 2 del C.G.P., y se le reconocerá personería a su apoderado.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA conforme lo prescribe el inciso 2ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para actuar como apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78adcb2aaafa6b6e930355a9076f56d0ad8c47e17ce812035d690f84d4eab1e9**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil cuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARIA MERLY STERLING VILLQUIRAN
DEMANDADO	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING, ADRIANA HOYOS STERLING y personas indeterminadas
RADICADO	2021-000679

Teniendo en cuenta que las demandadas Paola Andrea Hoyos Sterling y Adriana Hoyos Sterling, confirieron poder al abogado Augusto Farid Puentes Rojas, el cual fue allegado junto con el escrito de contestación de demanda. En consecuencia, se le tendrá notificadas por conducta concluyente, en virtud de lo previsto en el artículo 301, inciso 2 del C.G.P., y se le reconocerá personería a su apoderado.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a las demandadas Paola Andrea Hoyos Sterling y Adriana Hoyos Sterling conforme lo prescribe el inciso 2ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado A Augusto Farid Puentes Rojas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 12.193.737 y T.P. 95.657 del C.S.J., para actuar como apoderado de Paola Andrea Hoyos Sterling y Adriana Hoyos Sterling.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd57c1576599005abaf5a07dc938e0e6e5d1d78d202151523899a90a40fc9b6**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HERMES FABIAN MEDINA FAJARDO
RADICACIÓN	2022-00633

De las excepciones de mérito visibles en el siguiente vinculo: (08. AllegandoContestacionDemanda.pdf), propuestas por la parte demandada, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P., se Dispone:

CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a0aa2300485e6e0ae80032c784a02ed85dc6db7ac6d67535529e8e1a5b5aee**
Documento generado en 20/03/2024 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MELIDA GAITAN PEÑA
DEMANDADO	WILLIN BERMEO CORDOBA Y SUSANA CORDOBA DE BERMEO
RADICACIÓN	2023-00499

De las excepciones de mérito visibles en el siguiente vinculo: 27.ContestaciónDemanda.pdf, propuestas por la parte demandada, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P., se Dispone:

CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1e27365e3b4af6c6f00a92a0106fb8b84578d612e45c8ac67b559135ef8eb**
Documento generado en 20/03/2024 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva (H), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO	**MAGDA MAYLETH DIAZ PAQUE**
RADICACIÓN	**41001400300420220048100**

Se pasa analizar la solicitud suscrita por la parte demandada, de entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor, la cual se verifica procedente en consideración a la terminación del proceso por pago total de la obligación, según proveído del 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, se Dispone:

ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a la demandada MAGDA MAYLETH DIAZ PAQUE CC 36.307.606 que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

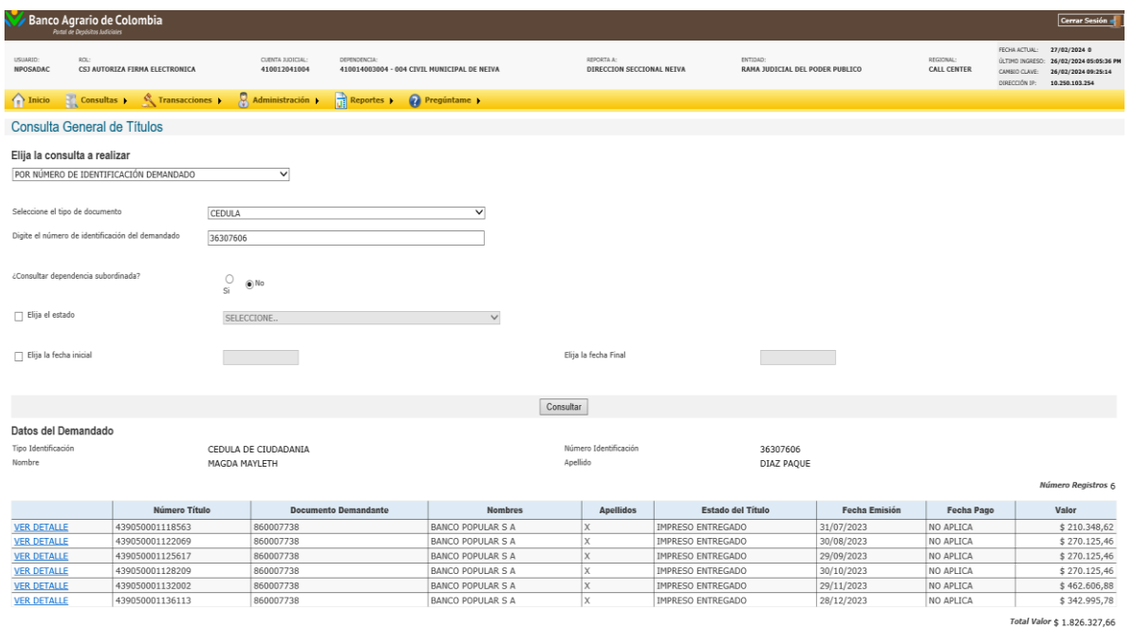

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales
Cerrar Sesión

USUARIO: NPOSADAC | ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | CUENTA JUDICIAL: 410012041004 | DEPENDENCIA: 410014003004 - 004 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA | REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: CALL CENTER
FECHA ACTUAL: 27/02/2024 0
ÚLTIMO INGRESO: 26/02/2024 05:05:36 PM
CAMBIO CLAVE: 26/02/2024 09:25:14
DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA
Digite el número de identificación del demandado: 36307606
¿Consultar dependencia subordinada? Si / No
Elija el estado: SELECCIONE..
Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final
Consultar

Datos del Demandado
Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación: 36307606
Nombre: MAGDA MAYLETH | Apellido: DIAZ PAQUE

Número Registros 6

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050001118563	860007738	BANCO POPULAR S A	X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	$ 210.348,62
VER DETALLE	439050001122069	860007738	BANCO POPULAR S A	X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	$ 270.125,46
VER DETALLE	439050001125617	860007738	BANCO POPULAR S A	X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 270.125,46
VER DETALLE	439050001128209	860007738	BANCO POPULAR S A	X	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	$ 270.125,46
VER DETALLE	439050001132002	860007738	BANCO POPULAR S A	X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	$ 462.606,88
VER DETALLE	439050001136113	860007738	BANCO POPULAR S A	X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 342.995,78

Total Valor $ 1.826.327,66

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 705 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5e98b530cdd76aadd9823d0d12f64bceb6b1eb4286ab5a9f693244a320e6c**

Documento generado en 20/03/2024 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica